

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 150013153004-2020-00174-00
DEMANDANTES: FANNY GARCÍA PEDRAZA Y CAMILO FERNÁNDEZ CURREA
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y A LA REFORMA DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por Fanny García Pedraza y Camilo Fernández Currea en contra de Luis Guillermo Forero Cuevas. En segundo lugar, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor Luis Guillermo Forero Cuevas en contra de Allianz Seguros S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro, así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la reclamación presentada por la víctima fue radicada el 4 de octubre de 2018. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima, no hay lugar a dudas de que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el llamamiento en garantía fue radicado hasta el 27 de octubre de 2021. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción. Lo anterior por supuesto, siguiendo lo señalado por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1.1.: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que la menor fallecida Natalia Fernández García (Q.E.P.D.) estaba bajo el cuidado y protección del señor Camilo Fernández Currea. Es decir, que era el señor Fernández el responsable del cuidado y la integridad de la menor, máxime cuando se desplazaban cerca de una vía de circulación nacional en la que los vehículos se desplazaban a una velocidad media de 80 KM por hora. De modo que era el señor Fernández Currea como padre de la menor fallecida, el encargado de evitar que la niña se expusiera a cualquier tipo de riesgo.

Frente al hecho 1.2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que el Despacho tenga en cuenta que en el presente asunto existe un hecho exclusivo de la víctima, por cuanto como se señala en el presente numeral la menor de siete años Natalia Fernández García (Q.E.P.D.) se dispuso a recoger un objeto que traía consigo. Téngase en consideración que no es posible que el señor Fernández advirtiera en qué lugar cayó el referido objeto, como quiera que la menor fue sola a recogerlo. De manera, que resulta evidente que esta situación fue determinante en la ocurrencia del accidente, pues la menor se expuso a una situación de riesgo que derivó en su fallecimiento y

su padre, el señor Camilo Fernández Currea no desplegó ninguna conducta que pudiera evitarlo, pese a que era el responsable del cuidado y protección de la menor.

Frente al hecho 1.3.: No es cierto. Lo aquí expuesto constituye una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio, pues no obra en el plenario prueba siquiera sumaria de la cual se denote que el demandado se desplazaba a la velocidad alegada, pues si bien se aporta un presunto “dictamen pericial”, lo cierto es que el mismo brilla por la ausencia de coherencia en lo allí dispuesto, tal como será dilucidado más adelante.

Frente al hecho 1.4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, de las pruebas que obran en el plenario resulta claro que no es cierto que el vehículo de placas IMS – 618, conducido por el señor Luis Guillermo Forero fuera con exceso de velocidad ni por fuera de la línea blanca continúa de la vía. Lo anterior, si se tiene en cuenta que ni siquiera el Informe de Policía de Tránsito señala alguna causa probable de la que se pueda endilgar responsabilidad alguna en cabeza del señor Forero. Contrario a lo anterior, es evidente que el accidente de tránsito se produjo cuando la menor de siete años Natalia Fernández García (Q.E.P.D.) se dispuso a recoger un objeto que traía consigo y que se le cayó en el carril de circulación vehicular, sin que su padre advirtiera del peligro al que se expuso la menor. De manera, que resulta evidente que esta situación fue determinante en la ocurrencia del accidente, pues la menor se expuso a una situación de riesgo que derivó en su fallecimiento y su padre, el señor Camilo Fernández Currea no desplegó ninguna conducta que pudiera evitarlo, pese a que era el responsable del cuidado y protección de la menor.

Frente al hecho 1.5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A.,

Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, si bien es cierto que el señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS se desplazaba por la vía que conduce desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de Tunja, de los hechos allí expuestos resulta evidente que el señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS no desplegó ninguna actividad que desencadenara en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por el contrario, el accidente de tránsito se produjo cuando la menor NATALIA FERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) se dispuso a recoger un objeto que traía consigo y que cayó en el carril derecho de circulación, exponiéndose así a un riesgo mayúsculo, sin que su padre advirtiera el peligro al que se expuso la menor. De manera que resulta evidente que esta situación fue determinante en la ocurrencia del accidente, pues la menor se expuso a una situación de riesgo que derivó en su fallecimiento y su padre, el señor CAMILO FERNÁNDEZ CURREA no desplegó ninguna conducta que pudiera evitarlo, pese a que era el responsable del cuidado y protección de la menor.

Frente al hecho 1.6: No es cierto. No obra en el plenario prueba que demuestre que el vehículo de placas IMS618, conducido por el señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVA transitara con exceso de velocidad ni por fuera de la línea blanca continua de la vía. Lo anterior, si se tiene en cuenta que ni siquiera el Informe Policial de Accidente de Tránsito señala alguna causa probable de la que se pueda endilgar responsabilidad alguna en cabeza del demandado.

Frente al hecho 1.7: No es cierto. Lo aquí expuesto constituye una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio, pues no obra en el plenario prueba siquiera sumaria de la cual se denote que el demandado se desplazaba por fuera de la demarcación de la vía o sobre la berma. Por el contrario, es evidente que el accidente de tránsito se produjo cuando la menor NATALIA FERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) se dispuso a recoger un objeto que traía consigo y que se le cayó en el carril de circulación vehicular, sin que su padre advirtiera del peligro al que se expuso la menor.

Frente al hecho 1.8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, de las pruebas que obran en el plenario resulta claro que no es cierto lo afirmado por el extremo actor en el presente numeral como quiera que según el croquis establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no hay rastro de huella de arrastre que permita inferir que la menor fue arrastrada por el vehículo automotor. Hecho que también se desvirtúa con la declaración de la señora LEIDY YOHANA RAMIREZ RODRIGUEZ como presunta testigo dentro del proceso penal identificado con NUNC 150016000132201801699, quien nunca refirió que existiera arrastramiento del cuerpo de la menor.

Frente al hecho 1.9: No es cierto. No obra en el plenario prueba que permita determinar que el vehículo haya sido detenido por otros automotores más de 500 metros adelante del lugar del accidente. Sobre el particular debe mencionarse que en el croquis no se refleja una huella de frenado, por lo que no es posible quisiera afirmar que el vehículo continuó su trayecto por 500 metros más. Además, solicito de manera comedida que el Despacho advierta que existe una evidente falta de concordancia entre los hechos relatados en la demanda y los hechos relatados en la reclamación del 04 de octubre de 2018, pues para esa fecha lo que los demandantes afirmaban que el vehículo continuó su trayecto durante 100 metros más del impacto, así como la clara incoherencia de lo aquí expuesto con lo relacionado en el presunto “dictamen pericial” aportado, en donde se exponen dos medidas diferentes concernientes a 110 metros y 200 metros. Por tanto, la inconsistencia en el relato de los hechos deberá ser advertida por el Despacho.

En todo caso, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, la menor apareció de manera intempestiva por una vía en la que los vehículos se desplazan a ochenta kilómetros (80 Km) por hora en promedio. Razón por la cual, en atención a las leyes de la física era imposible que el vehículo se pudiera detener en

el mismo lugar del accidente, pues el proceso de desaceleración del vehículo implica que recorra unos metros antes de que se pueda detener por completo el automotor.

Frente al hecho 1.10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sobre el particular, debe indicarse que en el plenario no obra prueba alguna que permita determinar el lugar donde se encuentra presuntamente ubicada la vivienda de la señora LEIDY YOHANA RAMIREZ RODRIGUEZ. De modo que no es dable afirmar que la tercera en cuestión haya podido advertir las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente.

Frente al hecho 1.11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sobre el particular, debe indicarse que en el plenario no obra prueba alguna que permita determinar el lugar donde se encuentra presuntamente ubicada la vivienda de la señora LEIDY YOHANA RAMIREZ RODRIGUEZ. De modo que no es dable afirmar que la tercera en cuestión haya podido advertir las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente.

Frente al hecho 1.12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin

perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sobre los descrito en el presente numeral, llama la atención cómo la señora LEIDY YOHANA RAMIREZ RODRIGUEZ pese a que, supuestamente se encontraba realizando labores domésticas en su casa, pudo auxiliar al mismo tiempo de manera inmediata a la menor junto con su padre. De modo que no es posible advertir, cómo la señora LEIDY YOHANA RAMIREZ RODRIGUEZ logró presenciar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente del 18 de agosto de 2018.

Frente al hecho 1.13: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, solicito de manera comedida que el Despacho advierta que existe una evidente falta de concordancia entre los hechos relatados en la demanda y los hechos relatados en la entrevista rendida por el señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS dentro del proceso penal identificado con NUNC 150016000132201801699, en donde manifestó que si bien el señor CAMILO FERNÁNDEZ CURREA solicitó ayuda al conductor de otro vehículo, fue el demandado quien lo socorrió y lo transporto hasta el centro hospitalario en donde atendieron a la menor

Frente al hecho 1.14: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, solicito de manera comedida que el Despacho advierta que existe una evidente falta de concordancia entre los hechos relatados en la demanda y los hechos relatados en la entrevista rendida por el señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS dentro del proceso penal identificado con NUNC 150016000132201801699, en donde manifestó que si bien el señor CAMILO FERNÁNDEZ CURREA solicitó ayuda al conductor de otro vehículo, fue el demandado quien lo socorrió y lo transporto hasta el centro hospitalario en donde atendieron a la menor

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de la víctima” en el accidente ocurrido el 18 de agosto de 2018. Segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el fallecimiento de la menor Natalia Fernández (Q.E.P.D.), pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

Oposición frente a la pretensión 2.1.1: ME OPONGO a la declaratoria de Responsabilidad Civil del Demandado, por los presuntos daños y perjuicios de orden inmaterial que se hayan causado con el fallecimiento de la menor Natalia Fernández García. Lo anterior, por cuanto esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad por las siguientes razones:

1. **Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:** Es importante que el Despacho tenga presente que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de la menor Natalia Fernández (Q.E.P.D.) y de su padre, el señor Camilo Fernández, quien permitió que la menor se dispusiera a recoger un objeto en una vía vehicular por donde los automotores se desplazan a una velocidad promedio de 80 KM por hora, sin advertir a los peligros que se exponía y que derivó en el fallecimiento de la menor. Así mismo, debe tenerse en consideración que en atención a las leyes de la física, no existió posibilidad de que el señor Luis Guillermo Forero pudiera desplegar una conducta distinta a desacelerar el vehículo que conducía, pues la aparición de la menor en la calzada derecha de la vía fue totalmente intempestiva. Claramente no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al señor Luis Guillermo Forero en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 18 de agosto de 2018. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la falta de cuidado y de protección de la menor, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.
2. **Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que el señor Camilo Fernández Currea, padre de Natalia Fernández (Q.E.P.D.), era responsable de evitar que la niña se dispusiera a recoger objetos sobre una vía vehicular donde los automotores se desplazan a una velocidad media de 80 KM por hora, siendo éste un hecho fue determinante para la ocurrencia del siniestro. Por tanto, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

Oposición frente a la pretensión 2.2.1.1: ME OPONGO a los perjuicios solicitados por la señora Fanny García Pedraza, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial

a las anteriores pretensiones y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al demandado. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL: ME OPONGO** a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV). Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, en el presente asunto la suma equivalente a 100 SMLMV solicitada por los Demandantes se encuentra por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que los mismos no se pueden reconocer.

Oposición frente a la pretensión 2.2.1.2: ME OPONGO a los perjuicios solicitados el señor Camilo Fernández Currea, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al demandado. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL: ME OPONGO** a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV). Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, en el presente asunto la suma equivalente a 100 SMLMV solicitada por los Demandantes se encuentra por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que los mismos no se pueden reconocer.

Oposición frente a la pretensión 2.2.2.: ME OPONGO a la condena en Agencias en Derecho y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Demandante, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*.

En ese sentido, objeto el juramento estimatorio presentado toda vez que en la demanda solamente se solicita el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, los cuales no son susceptibles de ser juramentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. Así mismo, para la presente objeción invoco el artículo 13 del Código General del Proceso que establece que las normas procesales son de orden público. Por lo tanto, no es admisible que en el presente proceso el estime el valor de sus pretensiones en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso pues únicamente están solicitando perjuicios inmateriales.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MII REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el señor Luis Guillermo Forero Cuevas, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR ENCONTRARSE CONGIGURADA LA CAUSAL DENOMINADA “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al demandado por los hechos acaecidos el 18 de agosto de 2018, en el accidente de tránsito en el que perdió la vida la menor NATALIA FERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D.). Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al “hecho exclusivo de la víctima”. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito y el deceso que de éste se derivó, es atribuible exclusivamente a la conducta desplegada por la víctima y por su padre, el señor CAMILO FERNÁNDEZ CURREA, quien era el responsable del cuidado de la menor. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se

*requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.
(...)*

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, **que la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la

*imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona***".¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁵ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el "hecho" de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la Corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito del 18 de agosto de 2018, fue la conducta desplegada por la menor Natalia Fernández (Q.E.P.D.) cuando se dispuso a recoger un objeto que sobre la vía donde se desplazaban a una velocidad promedio de 80 KM por hora, así como la falta de cuidado y atención del señor Camilo Fernández, padre de la menor y responsable del cuidado de la menor, quien no advirtió del peligro al que exponía a su hija al permitir que se recogiera un objeto en sobre una vía donde los vehículos se desplazan a una velocidad alta, hecho que impide a su vez que un conductor pueda reaccionar y desplegar una maniobra a tiempo. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Es de particular relevancia advertir que el Código Nacional de Tránsito en sus artículos 57 y 58 establecen con claridad los comportamientos que deben tener los peatones en la vía:

² Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.(...)”

De las normas antes citadas es posible colegir que el señor Camilo Fernández, padre de la menor fallecida falló en el deber objetivo de cuidado porque permitió la circulación peatonal de la menor en una vía destinada al tránsito de vehículos, sin cerciorarse de que no existiera peligro y exponiendo a la menor a un riesgo mayúsculo. Máxime cuando se trataba de una ruta nacional que conduce de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Tunja, donde los automotores se movilizaban a una velocidad media de 80 KM por hora.

Aunado a lo anterior, se colige que el Código Nacional de Tránsito exige a los peatones que requieren cruzar una vía vehicular, cerciorarse de que no existe peligro para hacerlo. Situación que no ocurrió en este caso, puesto que no tomó a la menor de la mano, pese que tenía 7 años de edad y por tanto resulta evidente que la misma no tenía una percepción del peligro. Por lo que resulta claro que la obligación exclusiva del papá en ese momento era cerciorarse de la existencia del riesgo y evitar que la niña se expusiera al mismo. Desconociendo lo ordenado por el Código Nacional de tránsito, artículo 57 y artículo 58, dado que éste último regula las prohibiciones a los peatones, indicando claramente que los mismos no podrán invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular sin cerciorarse que no existía peligro para el mismo, tal como se deja ver:

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito”.

Así mismo, es necesario tener en consideración que para el conductor del vehículo, el señor Luis Guillermo Forero fue irresistible sortear la omisión de la niña como peatón que apareció intempestivamente en una vía de amplia circulación y adicionalmente, sortear la omisión de cuidado de su cuidador principal, el señor Camilo Fernández, quien era su padre y, por tanto, tenía que encargarse de la protección e integridad de la menor.

Es tan clara la ausencia de responsabilidad por parte del conductor del vehículo, que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no quedó consignada codificación alguna para el conductor de dicho vehículo, como lo afirma el extremo actor. Aunado a lo anterior, en el croquis no se estableció si quiera una huella de frenado que permita advertir que el accidente realmente se presentó en las condiciones indicadas por el extremo actor. Así las cosas, es evidente que el extremo actor fundamenta sus pretensiones sin sustento probatorio alguno, sino basado en su propio dicho. Razón suficiente, para desestimar las pretensiones de la demanda y no atribuir responsabilidad alguna al demandado.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de la menor Natalia Fernández (Q.E.P.D.) y de su padre Camilo Fernández Currea, quien era el único responsable del cuidado de la menor y quien pudo evitar que la menor se expusiera al riesgo de recoger un objeto sobre una vía donde los vehículos se desplazan en promedio a una velocidad de 80 KM por hora. De modo que es claro que el señor Luis Guillermo Forero no desplegó ninguna conducta tendiente a provocar el referido accidente. Por lo anterior, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al señor Luis Guillermo Forero en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 18 de agosto de 2018. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la conducta de la menor fallecida y la falta de cuidado de su padre, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los daños alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar negligente e imprudente de la víctima y de su padre, por tratarse de una menor, al permitir que la niña fallecida se dispusiera a recoger un objeto sobre una vía donde los vehículos se desplazan a una velocidad media de 80 KM por hora. Téngase en cuenta que tras el análisis jurídico y fáctico antes expuesto, es evidente que el comportamiento de la menor y la falta de cuidado de su padre el señor Camilo Fernández (principal cuidador) fue totalmente negligente, imprudente y contrario

a las normas de tránsito. Por tanto, no puede pretender una indemnización por parte del demandado, cuando la causa gestora del accidente fue su propia imprudencia. Tanto así que de haber tomado una conducta tan mínima como haber tomado a la menor de la mano para cruzar la vía hubiese impedido la ocurrencia del accidente. En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, como resultó probado en el plenario, el accidente del 18 de agosto de 2018 se produjo por el actuar negligente e imprudente del señor CAMILO FERNÁNDEZ CURREA al no ejercer el debido cuidado sobre la menor fallecida, al permitir que la misma, se dispusiera a recoger sola un objeto que cayó sobre la ruta nacional que conduce de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Tunja. Por lo anterior, no es posible atribuir al extremo pasivo de la litis la ocurrencia del accidente y mucho menos afirmar que hay a su cargo una obligación indemnizatoria.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia para que se configure responsabilidad alguna a cargo del señor Luis Guillermo Forero, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el***

daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del

³ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

*resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo*⁴

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone(i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas IMS618. Por el contrario, resulta evidente los daños alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar negligente e imprudente de la víctima y de su padre, por tratarse de una menor, al permitir que la niña fallecida se dispusiera a recoger un objeto sobre una vía donde los vehículos se desplazan a una velocidad media de 80 Km/h.

Ahora, si bien la parte actora allega un informe técnico al cual erróneamente pretende darle la connotación de “dictamen pericial”, lo cierto es que el mismo brilla por la ausencia de coherencia

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

en lo allí dispuesto. Para efectos de lo anterior, es menester realizar los siguientes pronunciamientos:

• **Punto de impacto**

Se deberá tomar en consideración que dentro del referido informe el señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA pretende determinar la velocidad a la que transitaba el vehículo de placas IMS618 tomando en consideración las condiciones de la vía, así como el punto de impacto y de posición final del vehículo. Sin embargo, llama la atención del suscrito, el hecho de que, dentro del precitado documento, se ubique uniformemente el punto de impacto, pues tal como se evidenciara a continuación, en las imágenes anexas al informe se varía la ubicación de dicho punto:



Transcripción: “(...) El círculo color amarillo indica la zona de impacto y el círculo color rojo indica el lugar donde terminó el vehículo involucrado.”



Transcripción: “(...) El círculo color amarillo indica la zona de impacto”



Transcripción: “(...) LA SEÑAL DE COLOR AZUL INDICA EL PUNTO DONDE PRESUNTAMENTE SE REGISTRO EL HECHO. (...)”.

De las tres imágenes anexas, se colige que hay una clara variación del presunto punto de impacto por cuanto en la primera se visualiza que se ubica el mismo antes de la entrada a la vía

rural, en la segunda el punto se encuentra justo en frente de la entrada de la vía rural y en la tercera se ubica el presunto punto de impacto unos metros después de la entrada de la vía rural.

Lo anterior demuestra la clara imprecisión que existe entre los datos tomados por el señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA para realizar el informe y efectuar la fórmula con la cual pretendía determinar la velocidad con la cual transitaba el vehículo de placas IMS618, lo cual invalidaría claramente los resultados obtenidos, así como las conclusiones dispuestas por el mismo.

• **Velocidad a la que transitaba el vehículo de placas IMS618**

Aunado a lo anterior, el profesional refiere infundadamente que el vehículo de placas IMS618 transitaba a exceso de velocidad pese a que en el plenario no obra prueba con la cual pueda sustentarse tal afirmación, con el agravante de desconocerse dentro del informe el verdadero límite de velocidad en el PR 85+510 de la vía Bogotá-Tunja, específicamente en el segmento donde se produjo el accidente, por cuanto aduce el señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA que atendía a treinta kilómetros (30 Km) por hora, lo cual se desvirtúa con la respuesta del 30 de agosto de 2019 brindada por parte de CSS CONSTRUCTORES S.A. a la Dirección de tránsito y Transporte de la POLICIA NACIONAL, en donde refiere que para la fecha de los hechos (18 de agosto de 2018) en el lugar se encontraba la señal reglamentaria SR-30 – Velocidad máxima ochenta kilómetros (80 Km) por hora.

Luego se encontraba la señal reglamentaria SR-30. Velocidad máxima permitida (80):



Fotografía 5.

De lo aquí expuesto, nuevamente se constata la inconsistencia de los datos tomados en consideración por parte del profesional para efectuar el informe técnico, pues el mismo va en contra vía de las pruebas que ya obraban en el plenario y que adicionalmente, fueron aportadas por la parte actora, lo cual a todas luces torna injustificable su desconocimiento.

• **Posición final del vehículo de placas IMS618**

Se destaca la grave incoherencia que existe dentro del libelo demandatorio junto con lo expuesto en la reclamación del 04 de octubre de 2018 y en el citado informe, respecto a la posición final del vehículo de placas IMS618, pues como fue previamente manifestado, en la demanda se determinó que el vehículo había sido detenido por otros automotores más de **500 metros** adelante del lugar del accidente, mientras que en los hechos relatados en la reclamación que data del año 2018, los demandantes afirmaban que el vehículo continuó su trayecto durante **100 metros** más del impacto y en el informe técnico se estableció que el automotor quedó ubicado a una distancia de **110 metros** del punto de impacto, sin embargo en otro apartado se refiere que continuo su marcha hasta detenerse aproximadamente **200 metros** más adelante.

Resulta entonces poco creíble las versiones dispuestas por las personas intervinientes de la parte activa respecto a las verdaderas circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se produjo el accidente de tránsito.

• **Licencia de tránsito**

De contera, resulta irrisorio que el profesional quien elaboro el informe, quien asevera contar con vasta experiencia en la reconstrucción de accidentes de tránsito, incurra en errores tan irracionales como afirmar que al contar el señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS con una licencia de tránsito B2, “no registra licencia de conducción para vehículos automóviles y/o livianos”, pues es de recordarle al profesional que las personas que portan una licencia B2 se encuentran habilitados para conducir los vehículos pertenecientes a la categoría B1 (automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses de servicio particular), así como camiones rígidos, buses y busetas de servicio particular.

Aunado a lo anterior, resulta incomprensible que se refiera que el señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS registraba su licencia vencida, cuando dentro de la imagen anexa por el profesional en el informe, se evidencia que la misma había sido emitida en el año 2014 y se encuentra vigente hasta el año 2024.



NOMBRE COMPLETO:	LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS				
DOCUMENTO:	C.C. 79324609	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Numero de inscripción:	432337		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	11/12/2005				
Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expedite Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
79324609	SOM - BOGOTÁ D.C.	23/01/2014	ACTIVA		Ver Detalles
Categorías de la licencia Nro: 79324609					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
C2	23/01/2014	23/01/2017			
B2	23/01/2014	23/01/2024			
000000229070.1	TRONC TTRAYMOV CLIND/SORCHIA	21/01/1997	VENCIDA		Ver Detalles

Así las cosas, de la única prueba con la que pretendía la parte actora endilgar algún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, se constata que la misma presenta una clara inconsistencia en los datos e información que fue tomada en cuenta para tratar de demostrar el nexo causal, lo que deriva en la invalidez de dicha prueba dentro del caso concreto.

Debe entonces reiterarse que resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no indicó una causa probable que permitiera si quiera inferir una supuesta responsabilidad en cabeza del señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS, de modo que debe resaltarse que no existe prueba alguna que permita aducir que el demandado desplegó conducta alguna que pudiera derivar en la ocurrencia del accidente de tránsito del 18 de agosto de 2018. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso operó el “hecho exclusivo de la víctima”.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima, que en este caso fue el gestor de la causa del accidente, pues el señor CAMILO FERNÁNDEZ CURREA no se encargó debidamente del cuidado de la menor, permitiendo que esta expusiera su vida al peligro de la vía. Lo anterior desvirtúa cualquier nexo causal que pretenda endilgar la parte actora. Por lo tanto, al no encontrarse acreditado el nexo causal, no podría endilgársele al demandado ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente al permitir que la menor fallecida, su hija, se dispusiera a recoger un objeto sobre una vía donde los vehículos se desplazan a una velocidad media de 80 KM por hora. Situación que impidió que el señor Luis Guillermo Forero pudiera advertir de manera inmediata la presencia de la niña sobre la vía y causando de esa forma el accidente. Así mismo, como ya se demostró en las anteriores excepciones, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso al demandado, como quiera que el demandante no probó el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio.

En el caso concreto debe aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente del señor Camilo Fernández quien no

ejerció el control debido frente a la menor, al permitirle que se dispusiera a recoger sola un objeto que dejó caer sobre la vía. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento la misma Corporación ha determinado que si negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».⁶ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 18 de agosto de 2018. Queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancia en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230-2018

fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que fue la falta de cuidado del señor Fernández al no evitar que la menor se dispusiera a recoger un objeto sobre la vía vehicular, resulta claro que es éste y no otro el factor que tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito del 18 de agosto de 2018. Por tanto, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 90%. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue imprudente permitir que la menor de siete años recogiera un objeto sobre la vía vehicular. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral. Aunado a ello, sin que lo aquí expuesto constituya aceptación alguna de responsabilidad, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los

perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, **se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima. ”.⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que la suma solicitada de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes resulta claramente exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001- 31-03-039- 2011-00108-01.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000). En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN A LA REFORMA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FRENTE AL HECHO 1: Se observa que si bien es cierta la ocurrencia de un accidente de tránsito de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, Debe señalarse que en el presente asunto existe un hecho exclusivo de la víctima, por cuanto el accidente se produjo

cuando la menor NATALIA FERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) se dispuso a recoger un objeto que traía consigo sobre la vía vehicular, por donde se desplazaban vehículos que transitaban a una velocidad promedio de ochenta kilómetros (80 Km) por hora. De manera, que resulta evidente que fue esta situación determinante en la ocurrencia del accidente, pues la menor se expuso a una situación de riesgo que derivó en su fallecimiento y su padre, el señor CAMILO FERNÁNDEZ CURREA no desplegó ninguna conducta que pudiera evitarlo, pese a que era el responsable del cuidado y protección de la menor.

Sin embargo, debe advertirse desde ya que la póliza por la cual mi representada fue vinculada a este proceso no podrá verse afectada como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro. Por cuanto en este caso no hay un evento en que se pueda predicar responsabilidad civil del asegurado, pues por el contrario se observa clara la configuración de una causal eximente de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, desde ya debe establecerse que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, como quiera que transcurrieron más de dos años desde la fecha en la que se radicó la reclamación extrajudicial (04 de octubre de 2018) por parte de la víctima hasta la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía (27 de octubre de 2021).

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro, como quiera que no hay un evento configurativo de responsabilidad, al emerger la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima.

FRENTE AL HECHO 2: Si bien lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, también lo es que dicho accidente se produjo por un hecho exclusivo de la víctima, por cuanto éste se produjo cuando la menor NATALIA FERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) se dispuso a recoger un objeto que traía consigo y que cayó sobre la vía vehicular, en una vía de circulación nacional. De manera, que resulta evidente que fue esta situación determinante en la ocurrencia del accidente, pues la menor se expuso a una situación de riesgo que derivó en su fallecimiento y su padre, el señor CAMILO FERNÁNDEZ CURREA no desplegó

ninguna conducta que pudiera evitarlo, pese a que era el responsable del cuidado y protección de la menor.

FRENTE AL HECHO 3: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con los documentos que obran en el expediente. Sin embargo, se reitera que el accidente se produjo por un hecho exclusivo de la víctima, por cuanto éste se produjo cuando la menor, NATALIA FERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) se dispuso a recoger un objeto que traía consigo sobre la vía vehicular, por donde se desplazaban vehículos que transitaban a una velocidad promedio de ochenta kilómetros (80 Km) por hora. De manera, que resulta evidente que fue esta situación determinante en la ocurrencia del accidente, pues la menor se expuso a una situación de riesgo que derivó en su fallecimiento y su padre, el señor CAMILO FERNÁNDEZ CURREA no desplegó ninguna conducta que pudiera evitarlo, pese a que era el responsable del cuidado y protección de la menor. Por todo lo anterior, es evidente que ningún caso podrá endilgarse responsabilidad alguna al señor Forero Cuevas y, por sustracción de materia, tampoco podrá surgir obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada.

FRENTE AL HECHO 4: Es cierto que para la fecha de los hechos el vehículo de placas IMS 618 estaba amparado por la Póliza No. 022180200/0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin embargo, el accidente acaecido en esa fecha se produjo por un hecho exclusivo de la víctima, por cuanto éste se originó cuando la menor NATALIA FERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) se dispuso a recoger un objeto que traía consigo sobre la vía vehicular, por donde se desplazaban vehículos que transitaban a una velocidad promedio de ochenta kilómetros (80 Km) por hora. De manera, que resulta evidente que fue esta situación determinante en la ocurrencia del accidente, pues la menor se expuso a una situación de riesgo que derivó en su fallecimiento y su padre, el señor CAMILO FERNÁNDEZ CURREA no desplegó ninguna conducta que pudiera evitarlo, pese a que era el responsable del cuidado y protección de la menor. Así las cosas, no podrá surgir obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada por la ocurrencia de dicho accidente, pues resulta evidente que en el presente asunto operó la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” y, por tanto, no es posible endilgar responsabilidad alguna en cabeza del señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS.

FRENTE AL HECHO 5: Respecto a esta numeral, es de indicar que no se trata de un hecho frente al cual se pueda manifestar alguna posición, sino que por el contrario se trata de una consecuencia procesal del artículo 64 del Código General del Proceso. Ahora bien, si con la admisión del llamamiento en garantía a mi procurada, se pretende que la misma indemnice a quienes integran la parte activa dentro del presente litigio, ante una eventual condena en contra del señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS, debe aclararse en todo caso que ello no es procedente, por cuanto:

Primero, existe una clara prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, como quiera que se presentó la primera reclamación el 04 de octubre de 2018 y el llamamiento en garantía se radicó el 27 de octubre de 2021, esto es, de manera posterior a los dos años contemplados por la norma.

Segundo, no se ha realizado el riesgo asegurado como quiera que no existe un evento configurativo de responsabilidad civil imputable al asegurado. Ello por cuanto el accidente objeto de la litis se produjo por un hecho exclusivo de la víctima.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: En efecto, **ME OPONGO** a la prosperidad de la primera pretensión del llamamiento en garantía puesto que si bien el señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS celebró un contrato de seguro con ALLIANZ SEGUROS S.A. contenido en la Póliza No. 022180200/0. Lo cierto es que la Póliza no podrá afectarse en el presente proceso, como quiera que:

En primer lugar, si bien es cierto que para el 18 de agosto de 2018 el señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS se encontraba asegurado en la Póliza de Automóviles No. 022180200/0, lo cierto es que en el presente asunto no puede afectarse dicha póliza, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Lo anterior, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No. 022180200/0, puesto que está suficientemente probado que en el accidente ocurrido el 18 de agosto de 2018 operó una causal eximente de la responsabilidad, esto es, en el presente asunto operó la causal eximente de responsabilidad el “hecho exclusivo de la víctima”.

En segundo lugar, me opongo a esta pretensión, en tanto que en este proceso está suficientemente probado que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita frente al señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS. Lo anterior, como quiera que los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio establecen un término prescriptivo de dos años desde que la víctima formula una petición judicial o extrajudicial. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, transcurrieron más de dos años desde la fecha en la que se radicó la reclamación extrajudicial (04 de octubre de 2018) por parte de la víctima hasta la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía (27 de octubre de 2021).

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la prosperidad de la segunda pretensión del llamamiento en garantía, puesto que ALLIANZ SEGUROS S.A. no podrá responder como garante del pago de las sumas de dinero que se le llegaren a reconocer a la parte actora y dejar indemne el patrimonio del señor LUIS GUILLEMRO FORERO CUEVAS, tal como pretende el demandado como quiera que la Póliza que ampara al asegurado, no puede hacerse efectiva por las siguientes razones:

En primer lugar, en tanto que en este proceso está suficientemente probado que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita frente al señor LUIS GUILLEMRO FORERO CUEVAS. Lo anterior, como quiera que los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio establecen un término prescriptivo de dos años desde que la víctima formula una petición judicial o extrajudicial. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, transcurrieron más de dos años desde la fecha en la que se radicó la reclamación

extrajudicial (04 de octubre de 2018) por parte de la víctima hasta la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía (27 de octubre de 2021).

En segundo lugar, no resulta procedente la afectación de la Póliza, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro. Lo anterior, como quiera que en el presente asunto operó la causal eximente de responsabilidad el “hecho exclusivo de la víctima” por cuanto el accidente de tránsito del 18 de agosto de 2018 se produjo cuando la menor NATALIA FERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D.) se dispuso a recoger un objeto que traía consigo sobre la vía vehicular, por donde se desplazaban vehículos que transitaban a alta velocidad. De manera, que resulta evidente que fue esta situación determinante en la ocurrencia del accidente, pues la menor se expuso a una situación de riesgo que derivó en su fallecimiento y su padre, el señor CAMILO FERNÁNDEZ CURREA no desplegó ninguna conducta que pudiera evitarlo, pese a que era el responsable del cuidado y protección de la menor. Así las cosas, en el presente asunto no podrá endilgarse responsabilidad alguna al señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS y por sustracción de materia tampoco podrá surgir obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A.

III. EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DEL SEGURO.

En esta excepción se pretende alegar la prescripción derivada del contrato de seguro frente al señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS. Al respecto debe decirse que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse que empezará a contarse el término prescriptivo frente al asegurado, desde el momento en que la víctima realiza la primera reclamación judicial o extrajudicial. Pues es desde esta fecha en que empezarán a correr los dos años para que prescriba la acción derivada del contrato de seguro frente al asegurado. Así es como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Corte, precisando que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, como se lee:

“Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo

*miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del “riesgo asegurado” (siniestro). **Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero**, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

*De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, **al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción** que Axa Colpatria Seguros S.A., enarbó con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.*

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como presunto infractor.”⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

“(...) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta, así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro.

⁹ Ibidem

partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Finalmente, vale la pena resaltar que el Consejo de Estado rememoró anteriores pronunciamientos frente a la prescripción de que trata el artículo 1131 del Código de Comercio, indicando que el término a partir del cual empieza a correr la prescripción frente al asegurado, es justamente a partir del momento en que se realiza la petición judicial o extrajudicial que le efectúe la víctima. Expuso:

“(...) Es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).¹⁰

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la víctima radicó solicitud de reclamación el 04 de octubre de 2018. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado opera dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la víctima realiza la primera reclamación, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. fue formulado hasta el día 27 de octubre de 2021, es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos en tanto el asegurado debía haberlo presentado a más tardar el 04 de octubre de 2020, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción. Pues aun teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, 3 meses y 14 días comprendidos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, el término máximo para haberse formulado el llamamiento en garantía a mi procurada se habría surtido el 29 de enero de 2021.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472) C.P. Danilo Rojas Betancourt

En conclusión, no existe duda alguna sobre la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro según los términos de los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que la víctima formuló petición extrajudicial y la fecha en que se radicó el llamamiento en garantía a mi representada. Por tanto, se tiene que en cualquier caso la acción está prescrita, pues en ese caso el término para ejercer la acción habría fenecido el 4 de octubre de 2019, sin que a la fecha se hubiere radicado el llamamiento en garantía.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTO LIVIANO No. 022180200/0.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de

Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).¹¹- (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Auto Liviano No. 022180200/0 es amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, tal y como se expone a continuación:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

En tal virtud, Allianz Seguros S.A. se comprometió mediante la Póliza de Auto Liviano No. 022180200/0 a amparar la responsabilidad civil atribuible al señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito.

Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. En ese orden

de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza de Auto Liviano No. 022180200/0. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto y de ese modo, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del señor LUIS GUILLERMO FORERO. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado. Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO LIVIANO NO. 022180200/0.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 105614 y 112015 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*¹²

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es***

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes¹³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza de Auto Liviano No. 022180200/0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. *Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado*

2. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*

3. *Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*

4. *Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*

5. *Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*

6. *El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*

7. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*

8. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo*

9. *No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere*

por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreas.

10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*

11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.*¹⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño

emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, emolumento que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior como quiera que, en el petitum de la demanda, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral a favor de los padres de la víctima, la menor NATALIA FERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D.), desconociendo los baremos establecidos sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, solicitó al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios

se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	66.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	66.800.000,00	900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	66.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	66.800.000,00	900.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	66.800.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Así sí mismo, es importante, tener en cuenta que el valor asegurado no cubre las prestaciones que deban ser pagadas por seguridad social ni por el SOAT. Sobre el particular, el Contrato de Seguro establece:

“Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social”.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi

poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO IV

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

En primer lugar, debe señalarse que con la demanda se aporta un informe técnico, el cual fue realizado por el investigador ROGER KEVIN PALACIO DEVIA. Sin embargo, dicho informe que no puede ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones: Si de algo carece el documento aportado por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma. Como quiera que tal como fue expuesto el mismo brilla por la ausencia de coherencia de su contenido con la realidad y las pruebas que ya obran en el plenario, precisando que adicionalmente no se fundamenta bajo ninguna teoría o metodología.*

La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere: Al respecto, es claro que si no existe prueba de publicaciones que este haya realizado. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya*

participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen: Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial sobre accidentes de tránsito. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación: Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

- *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración*

del dictamen: Del dictamen aportado con la demanda, se vislumbra que el documento e información utilizado para la elaboración de la demanda, consiste únicamente en fórmulas no fundamentadas bajo ninguna metodología. Razón por la cual, se evidencia que el dictamen no cumple en ningún caso los requisitos exigidos por la norma.

Dicho lo anterior, es claro es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que el informe técnico al cual se le pretende dar lo connotación de dictamen pericial, y que fue aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener dicha prueba como un Dictamen Pericial, solicito comedidamente que el señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la carátula de la Póliza de Auto Liviano No. 022180200/0.
- 1.2. Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 022180200/0.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **FANNY GARCÍA PEDRAZA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **FANNY GARCÍA PEDRAZA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CAMILO FERNÁNDEZ CURREA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CAMILO FERNÁNDEZ CURREA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS** podrá ser citado en la Calle 191 A No. 11 A – 25, Torre 5 Apartamento 1618 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: lguifore@hotmail.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Auto Liviano No. 022180200/0.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 - 22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com.

5. DICTAMEN PERICIAL (que se aporta)

Comedidamente solicito al despacho se tenga como prueba el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No 241035089, elaborado por los peritos Diego Manuel López Morales de la firma de investigación forense IRS VIAL, y sus respectivos anexos, que se aportan con el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso. La mencionada prueba tiene por objeto ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente de tránsito del 18 de agosto de 2018, realizando un análisis retrospectivo del mismo, respecto de las causas que lo desencadenaron, utilizando técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente.

Es importante indicar que, el proceso de la investigación y reconstrucción analítica de los

hechos, se basa en las pruebas aportadas con el escrito de la demanda y demás información recolectada por el grupo técnico de IRSVIAL, empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz y medicina forense. Por lo que la mencionada prueba se hace absolutamente relevante dentro del debate probatorio que se suscitará, teniendo en cuenta que no se ha podido establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente, dónde se vieron involucrados el vehículo de placas IMS618 y la menor Natalia Fernández García (Q.E.P.D.), y busca determinar la inexistencia de elementos que permitan determinar la causa del accidente que causó el deceso de la menor.

El dictamen pericial consta de:

- Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.
- La C. V. de Diego M. López Morales.
- Lista de publicaciones de Diego M. López Morales.
- Lista de juicios en que Diego M. López Morales ha participado como perito.

Así, la mencionada prueba tiene por objeto acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente, específicamente corroborar la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se indica que el accidente acaeció como consecuencia del actuar imprudente del peatón. En consecuencia, ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente de tránsito del 18 de agosto de 2018, realizando un análisis retrospectivo del mismo, respecto de las causas que lo desencadenaron. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

III. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito

3. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.

IV. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Al llamante en el lugar indicado en el llamamiento en garantía.

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23, Oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.